



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-54
22/01/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00451-00

Solicitante: Humberto Alejandro Pérez Cala

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris María Llerena Vélez

Clase de proceso: Ordinario - Impugnación de acta de asamblea

Número de radicación del proceso: 13001310300820030012702

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 21 de enero de 2021

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

El señor Humberto Pérez Cala, en calidad de parte demandante dentro del proceso ordinario con radicado No. 13001310300820030012702, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 13 de noviembre de 2020 el expediente regresó de la segunda instancia con sentencia, sin que a la fecha se haya dictado auto de obedécese y aún menos se haya librado mandamiento de pago.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-768 del 22 de diciembre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso con radicado 13001310300820030012702, y depusieran sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico el 12 de enero de 2021, para lo cual se les otorgó el término de tres días.

1.3. Informe de verificación

El 18 de enero de 2021, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe requerido, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en el que realizó un recuento de las actuaciones surtidas, así:

“1. Expediente fue remitido al superior a través de oficina judicial, a fin de surtir la alzada, esto obedece a que su trámite se surtió antes del decreto de las medidas de aislamiento y trabajo en casa.

2. La oficina judicial en el tiempo de pandemia procedió a escanear y creación en TYBA del mismo.

3. Lo anterior generó que el Juzgado no tuviera acceso a las actuaciones surtidas, y como consecuencia de ello no se tuvo conocimiento de que el asunto gozaba de decisión, pues no tenía manera de enterarse sin aviso previo de un correo que así lo comunicara.

4. No obstante atendiendo la solicitud del memorialista Dr. José Omar Gaitán quien informó que el proceso poseía decisión de segunda instancia, pues el Tribunal profiere decisión el día 10 de junio de 2020.

5. Se procedió a través de correo electrónico de 22 de octubre de 2020, solicitar al Tribunal Superior a través de su secretaria, información sobre el proceso, quienes manifestaron que procederían a realizar la devolución del mismo a través de TYBA.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

6. Pese a que el Superior realizara dicho trámite, como bien se enunció no fue posible visualizar a través de TYBA las actuaciones proferidas en segunda instancia, por razones que obedecen a que la plataforma no lo permitía y aun no lo permite, siendo el único proceso con el que hasta fecha hemos tenido tal inconveniente, buscándose apoyo en los técnicos en ese momento por parte de la secretaria de manera telefónica, la cual acudió al ingreso de la página de la rama para resolver el asunto sin resultado positivo lo cual consta en un correo que se envió al tribunal, insistiendo en el envío de la providencia respectiva.

7. En razón de esto, se procedió a remitir un nuevo correo a través de la secretaria del Juzgado MONICA DE AVILA, dirigido a la secretaria del Tribunal Superior solicitando remisión de la actuación a fin de proceder con el trámite correspondiente.

8. Solicitud que no fue absuelta en su oportunidad, ahora se procedió a reiterarla y **el día de hoy** es remitido el proveído en el que se da cuenta de la decisión, información que es comunicada por la empleada en atención virtual a las **4:19pm**.

9. Razón por la cual se procede al reparto con carácter prioritario del expediente a fin de atender la solicitud del usuario, no sin antes indicar que la recepción del proveído proferido por el Superior **es recibido el día de hoy siendo este necesario a fin de continuar con la actuación correspondiente**”.

Considera que los hechos ocurridos en el asunto escapan de una mora secretarial y obedecen al uso de nuevas herramientas tecnológicas, que seguramente impedían al superior remitir el expediente, comunicar la decisión de segunda instancia y crear o convertir a expediente digital el expediente físico que repartieron antes de la pandemia.

Otro punto que señala es que la plataforma de TYBA no notificaba las devoluciones de expedientes por parte del tribunal; dificultad que recientemente fue corregida.

Menciona que una vez se recibió el expediente, procedió a repartirlo y, actualmente, se encuentran en proceso de creación del expediente digital de primera instancia y en proyecto de auto de obedécese y cúmplase. Por lo anterior, solicita el archivo de este trámite administrativo, en el entendido que no existe mora secretarial y mucho menos por parte del despacho, al estar ante la imposibilidad de proferir auto de obedécese y cúmplase sin que primero se hubieren remitido las actuaciones completas por parte del superior.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Humberto Pérez Cala, dentro del proceso ordinario con radicado No. 13001310300820030012702, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la

oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos*

procesales“, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los

derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Humberto Pérez Cala, en calidad de parte demandante dentro del proceso ordinario con radicado No. 13001310300820030012702, que cursa ante el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena, solicitó iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 13 de noviembre de 2020 el expediente regresó de la segunda instancia con sentencia, sin que a la fecha se haya dictado auto de obedécese y aún menos se haya librado mandamiento de pago.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la doctora Rosiris María Llerena Vélez, jueza 8ª Civil del Circuito de Cartagena, realizó un recuento de las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, en las que se resalta que el expediente se

encontraba surtiendo el trámite de alzada y no tenía manera de enterarse de la decisión del superior, sin que mediara un aviso por correo electrónico.

Comentó que gracias al aviso dado por el doctor Omar Gaitán, el despacho fue avisado de que el superior se había pronunciado sobre el particular, por lo que el 22 de octubre de 2020 solicitó al tribunal información del proceso, frente a lo cual le indicaron que se le remitiría el expediente por TYBA, pero por razones técnicas, el proceso no pudo ser devuelto por ese medio, pese a la gestión de la secretaria e intervención de los técnicos seccionales.

En razón de lo anterior, reiteraron en dos oportunidades a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena la solicitud de remisión del proceso, requerimiento que fue atendido hasta el 15 de enero de 2021.

Señala que lo anterior se debe a la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas, además que TYBA no notificaba las devoluciones de expedientes por parte del tribunal; dificultad que recientemente fue corregida.

Mencionó que una vez se recibió el expediente, procedió a repartirlo y, actualmente, se encuentran en proceso de creación del expediente digital de primera instancia y en proyecto de auto de obedécese y cúmplase.

Por lo anterior, solicita el archivo de este trámite administrativo, en el entendido que no existe mora secretarial y mucho menos por parte del despacho, al estar ante la imposibilidad de proferir auto de obedécese y cúmplase sin que primero se hubieren remitido las actuaciones completas por parte del superior.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial y los documentos aportados con este, se tiene que dentro del proceso de impugnación de acta de asamblea identificada con el radicado No. 13001310300820030012702, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que resuelve el recurso de apelación contra auto del 19 de diciembre de 2019.	10/06/2020
2	Solicitud de información sobre el trámite de 2ª instancia, elevado por la secretaria del Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena.	22/10/2020
3	Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, informa que ya hubo pronunciamiento sobre la apelación de auto y que procedería a la remisión del expediente por TYBA.	22/10/2020
4	Secretaría del Juzgado 8º requiere la remisión del proceso por no aparecer registrada actuación de 2ª instancia.	22/10/2020
5	Reiteración al Tribunal Superior de Cartagena para la remisión del proceso al <i>a quo</i> .	14/01/2021
6	Remisión por correo electrónico del expediente de 2ª instancia.	15/01/2021
7	Auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 10/06/2020.	18/01/2021

De la información recopilada en este trámite, se tiene que el motivo de inconformidad que presenta el quejoso en su solicitud de vigilancia judicial radica en que, desde la recepción

del expediente por parte del Tribunal Superior de Cartagena, el despacho no ha procedido a dictar el auto de obedécese y aún menos ha librado mandamiento de pago.

De lo anterior se tiene que, en principio, lo pretendido fue atendido con posterioridad a que fuera advertida a los servidores la existencia de este trámite administrativo, como quiera que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se profirió el 18 de enero de 2021, mientras que la comunicación del auto CSJBOAVJ21-768 del 22 de diciembre de 2020, que ordenó requerir información del proceso fue notificado el 12 de enero de la presente anualidad.

No obstante, a juicio de esta seccional, se encuentran demostradas algunas de las causales eximentes de sanción administrativa a que se hizo alusión en el acápite precedente, lo que conduciría a no atribuir la mora a los servidores judiciales requeridos.

Se tiene que la doctora Rosiris Llerena, bajo gravedad de juramento, indicó las gestiones que la secretaría del despacho adelantó con el fin de conseguir la devolución del expediente, que inclusive, se ejecutaron desde el 22 de octubre de 2020, es decir, antes de presentar la solicitud de vigilancia judicial.

Se observa que en tres oportunidades la secretaria del Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena, solicitó a la secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena la devolución del proceso de la referencia, petición que fue atendida solo hasta el 15 de enero de 2021.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que previo a algún pronunciamiento del despacho, se requería contar con las actuaciones surtidas en el trámite de alzada, las cuales, se reitera, solo fueron obtenidas el 15 de enero de 2021. Así pues, resulta notorio que la devolución del expediente no era una actividad que dependía de la gestión de esa agencia judicial, sino de la secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena.

Tampoco puede perderse de vista que, según lo afirmado en el informe de verificación, pese a la intervención de los ingenieros seccionales, fue complicada la remisión del expediente por la aplicación TYBA, lo que se traduce en que se intentó en varias ocasiones conseguir la devolución del proceso, solo que, a raíz de varios obstáculos ajenos a su voluntad y a sus oficios, no pudo realizarse con prontitud.

De lo anterior se puede colegir que el despacho y, en especial, la doctora Mónica de Ávila, no han tenido una conducta pasiva frente a lo requerido, sino que, por el contrario, realizaron varias actividades para conseguir la devolución del expediente, actividad que dependía del actuar de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, pero desafortunadamente no se pudo lograr en ese momento, sino hasta después de conocer la existencia de la vigilancia judicial administrativa, por lo que a juicio de esta corporación, en la demora presentada en el asunto bajo estudio, a pesar de que transcurrió un tiempo considerable, se evidencia que la secretaría de esa agencia judicial realizó varias actividades con el propósito de dar trámite a la solicitud elevada por el quejoso.

Así las cosas, respecto de la doctora Mónica de Ávila, secretaría del Juzgado 8º Civil del Circuito de Cartagena, no puede establecerse que haya existido una conducta o desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la administración de justicia.

A la misma conclusión se debe arribar respecto de la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8º Civil del Circuito de Cartagena, dado que observó cabalmente los términos dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, ya que el 18 de enero de 2021, profirió el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia del 10 de junio de 202, es decir, se pronunció al día siguiente hábil, luego de recibir el expediente proveniente del Tribunal Superior de Cartagena.

2.6 Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Humberto Pérez Cala, dentro del proceso ordinario de impugnación de actos de asamblea con radicado No. 13001310300820030012702, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y, a la jueza y secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KUM